

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

**JUAN JOSÉ QUINTANA
TORRES**

Recurrido

v.

DILMARIE TORRES RIVERA

Peticionaria

KLCE202300690

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Civil Núm.:
D CU 2016-0318

Sobre:
Custodia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de octubre de 2023.

La señora Dilmarie Torres Rivera (señora Torres Rivera o peticionaria) acude ante nos mediante *Petición de Certiorari* y solicita que revoquemos la *Orden* notificada el 17 de mayo de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Bayamón. Mediante la misma, el TPI declaró *Sin Lugar* la solicitud de reembolso de la peticionaria, relacionada a una alegada deuda del señor Juan José Quintana Torres (señor Quintana Torres o recurrido), por concepto del plan médico de la menor DCQT.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Orden* recurrida.

I.

Según surge del expediente, las partes de epígrafe son los progenitores de DCQT, quien en la actualidad tiene nueve (9) años. Mediante *Resolución* de 25 de abril de 2022, y como parte de los acuerdos de custodia de la menor, el TPI ordenó al señor Quintana Torres, en lo pertinente, pagar el 100% de la porción del plan médico

que beneficiaba su hija, el cual era sufragado por la señora Torres Rivera.¹

El 13 de julio de 2022, el señor Quintana Torres instó una moción intitulada *Informando Cambio de Circunstancias y de Dirección por Activación al Ejército de los Estados Unidos y Solicitud de Nueva Orden de Retención de Pensión*. En esta, notificó que su hija se beneficiaría de una amplia cubierta del plan médico militar Tricare, por el cual la señora Torres Rivera no tenía que incurrir en gasto alguno.

En febrero de 2023, la señora Torres Rivera presentó una solicitud de orden por incumplimiento con la obligación alimentaria por parte del señor Quintana Torres. En lo concerniente, alegó que este solo realizó un pago de la partida del plan médico (MCS Healthcare) de DCQT (\$53.77), por lo que, a dicha fecha, se le adeudaba la suma de \$376.39. En respuesta, el 17 de marzo de 2023, el señor Quintana Torres incoó una solicitud al tribunal para que se eliminara la obligación de pagar el plan médico de la menor que tenía a través de su madre. Añadió que era necesario que la señora Torres Rivera acudiera a Fort Buchanan para completar el trámite del plan médico Tricare.² El 20 de marzo de 2023, el TPI emitió una *Orden*, en la cual declaró *con lugar* el petitorio de relevo del pago de plan médico y, en lo que nos atañe, expresó lo siguiente: “Enterado que el padre costea el plan médico Tricare para [la] menor. Tiene la madre que efectuar las gestiones para obtener la identificación militar...”³

El 4 de mayo de 2023, la señora Torres Rivera presentó una moción, mediante la cual reiteró su alegación de que el padre de su

¹ Apéndice 1 del recurso, págs. 12-14.

² El señor Quintana Torres anejó una certificación del Departamento de Defensa de los Estados Unidos, la cual indica que la fecha de efectividad del plan médico Tricare de DCQT era el 1 de agosto de 2022 y su cubierta dental desde el 1 de abril de 2023.

³ Apéndice 5 del recurso, pág. 27.

hija le adeudaba \$376.39. En ese sentido, adujo que, si bien el Tribunal le ordenó gestionar el plan médico Tricare, ello no eximía al señor Quintana Torres del pago de lo ordenado desde el 25 de abril de 2022, que era el reembolso del 100% del gasto del plan médico de DCQT. Añadió que el padre no podía ignorar las órdenes del Tribunal, amparándose en que tenía una cubierta médica para la menor cuando a la fecha de la vista de alimentos el plan era provisto a través de ella. El señor Quintana Torres se opuso a la antedicha moción.

Llegado a este punto, el 15 de mayo de 2023, notificada el 17 de mayo de 2023, el TPI emitió la *Orden* que hoy revisamos y declaró *Sin Lugar* la solicitud de la señora Torres Rivera.

Insatisfecha, la señora Torres Rivera compareció ante este Tribunal en recurso de *certiorari*. En su escrito le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

- I. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR SIN LUGAR LA SOLICITUD DE LA RECURRIDA (sic) EN CUANTO A QUE SE ORDENARA AL SR. QUINTANA EL REEMBOLSO DE LA CUBIERTA MÉDICA, SEGÚN DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN DE ALIMENTOS.
- II. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ESTABLECER EL PLAN MÉDICO TRICARE COMO EL PLAN DE SALUD DE LA MENOR, CONTRARIO A LO DISPUESTO POR EL ART. 19 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PARA EL SUSTENTO DE MENORES.

El 11 de julio de 2023, el señor Quintana Torres, por derecho propio, presentó su alegato en oposición. Así las cosas, resolveremos la controversia que hoy nos ocupa con el beneficio de la comparecencia de todas las partes.

II.

A.

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León*

v. Rest. El Tropical, 154 DPR 249 (2001). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V, R. 52.1, dispone taxativamente los asuntos que podemos atender mediante el referido recurso. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478 (2019). Entre ellos se encuentran los casos de relaciones de familia.

Sin embargo, distinto al recurso de apelación, la expedición del auto de *certiorari* está sujeta a la discreción del foro revisor. La discreción consiste en una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ahora bien, no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

Así, para que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos, una petición de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida Regla dispone lo siguiente:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). De no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados en un caso ante nuestra consideración, no procede nuestra intervención.

Además, es importante enfatizar que todas las decisiones y actuaciones judiciales se presumen correctas, por lo que le compete a la parte que las impugne probar lo contrario. *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999).

B.

Sabido es que los casos relacionados con los alimentos de los menores están revestidos del más alto interés público y que, en estos, el norte siempre es el bienestar del menor. *Díaz Rodríguez v. García Neris*, 208 DPR 706, 717 (2022); *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 DPR 528, 535 (2009); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62 (2001); *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, 149 DPR 565, 572 (1999). La Constitución de Puerto Rico⁴ establece que la obligación de los progenitores de alimentar a sus hijos menores de edad es parte del derecho a la vida.

En el ámbito de los procedimientos legales para la imposición, revisión o modificación de una pensión alimentaria, la *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, 8 LPRA sec. 501-529 (a), le exige al juzgador computar la misma mediante las *Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico*.⁵ En estas Guías se define el concepto de alimento como:

⁴ Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo I.

⁵ Reglamento Núm. 8529 del 30 de octubre de 2014 del Departamento de la Familia, ASUME, según enmendado por el Reglamento Núm. 8564 del 6 de marzo de 2015. Las Guías Mandatorias fueron emitidas de conformidad con el Artículo 19 de la *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*, supra.

“Todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del o de la alimentista según el ingreso familiar. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del o de la alimentista.”⁶

De otro lado, el Código Civil de Puerto Rico⁷ prescribe los derechos que cobijan a los menores, entre ellos el derecho de alimentos. El Artículo 653 de dicho cuerpo legal versa sobre el contenido de la obligación alimentaria y expone que:⁸

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, la vivienda, la vestimenta, la recreación y la asistencia médica de una persona, según la posición social de su familia.

Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de su entorno familiar y social y los gastos extraordinarios para la atención de sus condiciones personales especiales.

31 LPRA sec. 7531.

La *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*, supra, en la sección VII, Art. 19(b), 8 LPRA sec. 518, hace referencia a la cubierta médica del alimentista. Este establece, en lo pertinente:

[...]

Al momento de establecer, revisar o modificar una pensión alimentaria para beneficio de un o una menor de edad, el tribunal, el Administrador, o el Juez Administrativo le ordenará al padre, a la madre o a ambos proveer sustento médico para beneficio del o de la menor alimentista. En cumplimiento con lo anterior, el tribunal, el Administrador, o el Juez Administrativo le ordenará al padre, a la madre o a ambos, proveer un seguro de salud privado para beneficio del o de la menor alimentista si: (a) la persona lo tiene disponible, (b) su costo es razonable y (c) está accesible al o a la alimentista.

Para propósitos de esta sección, se considera que el padre o la madre tiene disponible un seguro de salud privado cuando, en efecto, cuenta con alguno que le provea cubierta individual o familiar o cuando podría

⁶Artículo 7 (5) del Reglamento Núm. 8529.

⁷ Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 55-2020, según enmendada.

⁸ Por su parte, el Art. 558 del Código Civil de Puerto Rico dispone los derechos que tienen los hijos. Estos son: (a) llevar el apellido de cada progenitor; (b) recibir alimentos por parte de ambos progenitores; (c) exigir en su favor la protección que surge de la patria potestad que sus progenitores ejercen sobre él; y (d) participar de la herencia de cada uno de los progenitores. 31 LPRA sec. 7104.

obtenerlo a través de su patrono o cualquier asociación, grupo o sindicato al cual pueda pertenecer.

[...]

El seguro de salud privado se considera accesible si el proveedor de los servicios de salud está localizado en la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico. No se considerará accesible si como condición para obtener la cubierta, todos los servicios deberán ser pagados y posteriormente reclamados a la aseguradora como una solicitud de reembolso.

Si el padre o la madre del o de la menor alimentista tiene cubierta de seguro médico tendrá que incluir al menor como beneficiario o beneficiaria del mismo. Si el padre o la madre cambia de empleo y su nuevo patrono le provee seguro de salud, debe notificarlo al tribunal y al Administrador dentro de los próximos diez (10) días e incluir al o a la menor alimentista como beneficiario del referido seguro de salud si el costo del mismo es razonable y si está accesible al o a la menor. El Tribunal, el Administrador o el Juez Administrativo ordenará y notificará al patrono y a cualquiera de las personas, según sea el caso, que se incluya al o a la menor como beneficiario del seguro de salud que está disponible a través del patrono. A la persona se le concederá un término no menor de diez (10) días para oponerse y, salvo que ésta presente objeción dentro del término y por justa causa, se ordenará que se incluya al menor o a la menor como beneficiario del seguro de salud. Cuando se presente objeción se celebrará una vista informal con el único propósito de determinar si existe error de hecho o si el seguro de salud está disponible, si su costo es razonable y si está accesible al o a la menor alimentista. Cuando no proceda la objeción, se ordenará que se incluya al menor o a la menor como beneficiario del seguro de salud. (Énfasis nuestro).

En el caso de que el seguro de salud no esté disponible mediante una cubierta de salud pública o privada, o su costo no sea razonable o no esté accesible al o a la menor alimentista, se ordenará al padre, a la madre o a ambos, proveer una cantidad de dinero en efectivo para tal fin, en la misma proporción fijada para la cuantía de la pensión alimentaria en los gastos suplementarios hasta que esté disponible el seguro de salud. Además, se le podrá ordenar al padre o a la madre proveer una suma de dinero en efectivo, en conjunto con la disposición sobre seguro de salud, de conformidad con esta Ley.

El sustento médico que se ordene en virtud de esta sección será parte de la pensión alimentaria y no será considerado en forma individual, a menos que se trate de la orden de proveer sustento médico en efectivo para cubrir el costo del seguro de salud provisto por una entidad pública o gubernamental. El sustento médico será puesto en vigor por todos los medios aplicables a

las pensiones alimentarias ordenadas al amparo de este capítulo.

La orden de proveer sustento médico mediante el pago de una suma de dinero en efectivo cesará simultáneamente con el cese de la pensión alimentaria, a menos que una de las partes en el caso presente oportuna objeción, dentro del término provisto en la orden del cese de la pensión alimentaria.

Los pagos por concepto de pensiones alimentarias y de aumentos en las mismas serán efectivos desde la fecha en la que se presente en el tribunal o en ASUME, la petición de alimentos o la petición de aumento de pensión alimentaria. Bajo ninguna circunstancia el tribunal, el Administrador o el Juez Administrativo reducirán la pensión alimentaria sin que el alimentante haya presentado una petición a tales efectos, previa notificación al alimentista o acreedor. La reducción de la pensión alimentaria será efectiva desde la fecha en la que el tribunal, el Administrador o el Juez Administrativo decida sobre la petición de reducción o el Administrador modifique la pensión establecida conforme al reglamento de revisión periódica que se adopte para los casos en los que los menores alimentistas son beneficiarios de asistencia pública. [...] (Énfasis nuestro).

[...]

C.

La figura del desacato civil es el poder inherente de todos los tribunales para poder, entre otros, mantener y asegurar el orden en su presencia y en los procedimientos ante su consideración, para hacer cumplir sus órdenes, sentencias y providencias, y para realizar u ordenar cualquier acto que resulte necesario a fin de cumplir a cabalidad sus funciones. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 681 (1999), *Díaz Aponte v. Comunidad San José, Inc.*, 130 DPR 782, 804 (1992). El mismo se basa en el sano principio de que la observancia de las órdenes de los tribunales por parte de aquellos contra quienes van dirigidas es de cardinal importancia para la administración de la justicia. La naturaleza y propósito del desacato civil es reparadora, es decir, a inducir a alguien a cumplir con una obligación. *Íd.*, citando a *Shillitani v. United States*, 384 US 364 (1966).

III.

Debido a que la controversia bajo nuestra consideración versa sobre un asunto de alimentos, podemos revisar discrecionalmente la decisión recurrida vía el auto de *certiorari*, al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

En su primer señalamiento de error, la peticionaria impugna la determinación del Tribunal de no encontrar incurso en desacato al recurrido por el incumplimiento del pago del seguro médico de la menor DCQT (MCS Healthcare), el cual se proveía a través de su patrono. Añade que el foro primario erró al modificar la cuantía de la cual el recurrido era responsable. Le asiste la razón a la peticionaria.

Analizado el expediente, colegimos que el TPI debió citar al recurrido a una vista para mostrar causa por la cual no debía ser encontrado incurso en desacato. Ello, por el incumplimiento con su aportación al pago del plan médico del cual se beneficia la menor por medio del patrono de la peticionaria, y a la fecha en la cual la peticionaria solicitó su pago todavía el foro primario no había tomado una determinación respecto a la autorización de cambio de plan médico. El pago del plan médico se había acordado previamente como parte de la pensión alimentaria de DCQT.

Por medio de su segundo señalamiento de error, la peticionaria argumenta que erró el TPI al designar el plan médico Tricare como la cubierta de la menor. Nótese que este es un asunto que el TPI había dispuesto el 20 de marzo de 2023 y del cual no se acudió ante este Foro.

Del expediente surge que, una vez notificada la cubierta del plan médico de Tricare por el recurrido, el TPI no le concedió a la peticionaria el término de 10 días mandados en el Artículo 19(b) de la Ley de Sustento de Menores, para oponerse. Así las cosas, el foro primario designó el plan médico Tricare en incumplimiento con

el debido proceso de ley. Es evidente que, ante la oposición de la peticionaria, lo anterior requería la celebración de una vista.

Además, la peticionaria esboza que, desde el 13 de abril de 2022, fecha en que se celebró una vista ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias, las partes pactaron, libre y voluntariamente, lo relacionado al seguro médico de DCQT. Argumenta que el recurrido objetó su solicitud de orden por incumplimiento de pago e informó, el 13 de julio de 2022, que, a partir de agosto de 2022, la menor DCQT se beneficiaría de la cubierta del plan médico militar Tricare. Destaca que este tomó la decisión de incluir a la menor en su cubierta médica de manera unilateral, sin el aval del Tribunal y sin considerar que el cambio implicaría una carga económica mayor para esta, toda vez que los especialistas que le brindan servicios a DCQT no tienen contrato con Tricare. En ese sentido, expone que del dictamen impugnado no se desprenden cuáles fueron los elementos que se consideraron para determinar que la cubierta con Tricare es la que redundaría en el mejor bienestar de la menor. Por su parte, el recurrido está conforme con la decisión tomada por el foro *a quo*.

Es importante destacar que, si bien es cierto que el recurrido tenía la obligación de informar al Tribunal la disponibilidad de plan médico con su patrono, como en efecto lo hizo para julio de 2022; el TPI tenía que concederle un término de 10 días y a la otra parte para oponerse y si no existía objeción procedía ordenar su inclusión. En caso de objeción, procedía la celebración de una vista la cual en el caso de autos no se celebró, a pesar de que ello constituyó una modificación al acuerdo de pensión alimentaria.

En suma, entendemos que el TPI erró al emitir su dictamen, por lo que procede nuestra intervención. Bajo las circunstancias particulares que presenta el caso, lo más adecuado y conveniente es que el Tribunal celebre una vista en la cual las partes puedan

expresarse y/o pasar prueba sobre las alegaciones de las dos (2) alternativas de cubierta médica disponibles para la menor, circunscribiéndose al acuerdo avalado mediante *Resolución* dictada en abril de 2022. Nótese que del dictamen recurrido no se desprende cuáles fueron los elementos que se ponderaron para determinar que la cubierta con Tricare es la que se ajusta al mejor bienestar de la menor, considerando lo alegado por la peticionaria sobre los especialistas con los cuales se trata DCQT.

Con el objetivo de evitar un fracaso de la justicia, procede expedir el auto de *certiorari* solicitado y revocar la decisión recurrida. Solo así se podrá resolver definitivamente la controversia en torno a la cubierta médica y se podrá alcanzar una decisión que responda al mejor interés y bienestar de la menor.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Orden* recurrida. Se devuelve el caso al TPI para que celebre una vista a la brevedad posible sobre desacato y lo referente a la cubierta del plan médico, de conformidad con lo aquí resuelto.

Al amparo de la Regla 35 (A)(1) de nuestro Reglamento,⁹ el Tribunal de Primera Instancia puede proceder de conformidad con lo aquí resuelto, sin tener que esperar por el recibo de nuestro mandato.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La Juez Barresi Ramos está **conforme** con la disposición del presente caso en lo concerniente al **primer error** sobre la celebración de una audiencia para determinar si procede o no encontrar incurso en desacato al señor **Quintana Torres** por el

⁹ Regla 35 (A)(1): “La presentación de una solicitud de *certiorari* **no** suspenderá los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, salvo una orden en contrario expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones. La expedición del auto de *certiorari* suspenderá los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia, **salvo que el Tribunal de Apelaciones disponga lo contrario.**” 4 LPRA Ap. XXII-B R. 35.

alegado incumplimiento del pago del seguro médico de la menor DCQT (MCS Healthcare).

Por otro lado, **disiente** en cuanto a la disposición en lo referente al **segundo error** sobre el alegado establecimiento del plan médico Tricare como el plan médico de la menor DCQT contrario a lo dispuesto por el Artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores (ASUMe). Ello fundamentado en que carecemos de jurisdicción para atender dicho señalamiento por ser uno tardío. Como cuestión de umbral, respetuosamente sostenemos que el seguro médico y dental Tricare no fue establecido como plan médico de la menor DCQT. De una lectura literal de la Orden emitida por el tribunal a quo el 20 de marzo de 2023¹⁰, fecha en la cual el foro primario atendió el asunto, surge que, en conformidad a lo requerido mediante la Resolución decretada en abril de 2022, el Tribunal se dio por enterado de que el señor **Quintana Torres** incluyó a la menor DCQT en su seguro médico y dental Tricare y costea el mismo, así como lo relevó de la obligación de pagar el plan MCS Healthcare: \$53.77 mensuales. A nuestro juicio, ello **no** constituye un establecimiento del plan médico y dental Tricare para la menor DCQT. Es nuestra postura que el seguro médico y dental Tricare es un plan complementario o secundario al principal, entiéndase este último como el MCS Healthcare. Ello si el mismo aún está vigente. Ahora bien, hacemos hincapié en que dicho asunto fue atendido y dispuesto por el foro de instancia el **20 de marzo de 2023**, y así se hace constar en la Sentencia que la mayoría de este Panel suscribe. Como es sabido, los recursos de certiorari para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia deben presentarse dentro del término de treinta (30) días contados desde su fecha de notificación y archivo

¹⁰ Según constatamos en el sistema de Consulta de Casos del Portal del Poder Judicial, la *Orden* fue notificada el 28 de marzo de 2023.

en autos.¹¹ Este es un término de cumplimiento estricto, prorrogable únicamente cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas.¹² Al aplicar dicha norma a los hechos del caso que aquí nos ocupa, la señora **Torres Rivera** disponía de un término de treinta (30) días para presentar un recurso sobre la referida Orden, contados a partir del 28 de marzo de 2023, día en que se notificó y archivó en autos la antedicha determinación judicial.¹³ Dicho término venció el 27 de abril de 2023. Empero, no es hasta el 16 de junio de 2023 que la señora **Torres Rivera** presentó su recurso ante la Secretaría de este Tribunal. Como consecuencia de ello, la Orden dictaminada advino final y firme, privando a este foro judicial de jurisdicción para atender este asunto. Del expediente ante nuestra consideración **no** se evidenció la existencia de justa causa para prorrogar dicho término.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹¹ Regla 52.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V.

¹² *Id.*

¹³ Conforme surge de la página de Consulta de Casos del Portal de Poder Judicial.